Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS Y HUMACAO
PANEL X

FIRSTBANK PUERTO RICO Recurrido v. AIDA IRIS BENITEZ CRUZ, JULIO DÍAZ BÁEZ Y LA SOCIEDAD LEGAL DE BIENES GANANCIALES COMPUESTA POR AMBOS Peticionarios	KLCE201501115	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas Caso Núm.: E CD2013-0571 Sobre: Ejecución de Hipoteca por la Vía Ordinaria y Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Coll Martí, la Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de agosto de 2015.

El 10 de agosto de 2015, los esposos Julio Díaz Báez y Aida Benítez Cruz, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales (el matrimonio Díaz–Benítez o los Peticionarios) presentaron ante nos una *Petición de Certiorari,* en la que nos solicitan que se revoque la *Resolución* emitida el 1 de julio de 2015 y notificada el 28 de julio de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas (TPI). Mediante dicho dictamen, el TPI concluyó que adquirió jurisdicción sobre los Peticionarios y declaró *No Ha Lugar* la *Moción Solicitando Nulidad de Sentencia*. En conjunto con la *Petición de Certiorari*, los Peticionarios presentaron una *Moción Urgente* en la que solicitaron que se paralizaran todos los procedimientos ante el TPI, al amparo de la Regla 79 de nuestro Reglamento.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se declara *No Ha Lugar* la *Moción Urgente* y *se deniega* la expedición del auto solicitado.

-I-

El 3 de mayo de 2013, Firstbank Puerto Rico (Firstbank o la Recurrida) presentó en contra de los Peticionarios una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca por vía ordinaria. En la demanda, Firstbank indicó que la dirección postal y la dirección residencial de los Peticionarios eran las siguientes, respectivamente: 11 Terra Ciudad Jardín Gurabo, Gurabo, PR 00778 y Urb. Llanos de Gurabo C5 Calle Lirio, Gurabo, PR 00778. Así las cosas, el 4 de junio de 2013, Firstbank presentó una *Moción Solicitando Emplazamiento por Edicto*. En la misma, alegó que a pesar de haber hecho las gestiones correspondientes, desconocía el paradero del matrimonio Díaz-Benítez, por lo que procedía que se emplazara por edicto a los Peticionarios. Junto con la referida moción, Firstbank anejó una *Declaración Jurada sobre Emplazamiento Negativo*, juramentada el 22 de mayo de 2013, por el señor Juan Carlos Pacheco, emplazador. Así pues, el 28 de junio de 2013, el TPI autorizó, mediante *Orden*, que se emplazara por edictos a los Peticionarios. Por consiguiente, el 9 de julio de 2013, se publicó en el periódico "The San Juan Daily" el edicto de los Peticionarios.

Posterior a ello, el 9 de agosto de 2013, Firstbank presentó una *Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y Sentencia Sin Vista*. En dicho escrito, Firstbank alegó que había transcurrido el término dispuesto por el TPI para contestar la demanda. Añadió, que a la fecha, los Peticionarios no habían comparecido, ni presentado alegación responsiva, por lo que debía dictarse sentencia en rebeldía sin la necesidad de que se celebrara una vista. Examinada dicha moción, el 10 de septiembre de 2013, el

foro primario le anotó la rebeldía a los Peticionarios. En dicha *Orden*, el TPI también dispuso que se dictaría sentencia, una vez Firstbank presentara el estudio de título o certificación registral, que acreditara la inscripción del pagaré. Así pues, el 19 de septiembre de 2013, Firstbank presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la que anejó el estudio de título de la propiedad en controversia. Así las cosas, el 20 de septiembre de 2013, el TPI dictó *Sentencia* a favor de Firstbank y condenó a los Peticionarios a pagar la suma de $415,454.92, por concepto del principal del préstamo, intereses sobre dicha suma al 4% anual desde el 1 de noviembre de 2012, hasta su total pago, más la suma de $37,390.00 garantizada hipotecariamente para costas, gastos y honorarios de abogado, más otras sumas que por cualquier concepto legal se devenguen hasta el total y completo pago de la sentencia.

Luego de haberse celebrado las tres (3) subastas correspondientes y haberse adjudicado la propiedad a Firstbank, el 22 de abril de 2014, Firstbank presentó una *Moción para que se expida orden y mandamiento de ejecución*. Consiguientemente, el 25 de abril de 2015, el TPI dictó la *Orden de Ejecución* y el 9 de mayo de 2015, la Secretaría del TPI expidió el *Mandamiento de Ejecución de Hipoteca*. Posterior a ello, Firstbank presentó una *Moción Solicitando Lanzamiento*. A tenor con lo solicitado, el 26 de noviembre de 2014, el TPI emitió una *Orden de Lanzamiento*, la cual fue expedida el 26 de enero de 2015.

El 4 de marzo de 2015, los Peticionarios radicaron ante el foro primario una *Moción Urgente* en la que solicitaron que se dejara sin efecto la anotación de sentencia en rebeldía y se declarara la nulidad de la sentencia por falta de jurisdicción sobre la persona. En esa misma fecha, además, presentaron una *Moción Urgente* en la que solicitaron la nulidad del proceso de subasta y

de la venta judicial, al igual que la paralización del lanzamiento. Examinadas ambas mociones, el TPI le concedió a Firstbank un término de veinte (20) días para replicar a ambos escritos y ordenó la paralización de la orden de lanzamiento emitida el 26 de noviembre de 2014. Por consiguiente, el 7 de abril de 2014, Firstbank presentó su *Oposición* a los escritos presentados.

Luego de examinados los escritos de cada una de las partes, el 9 de abril de 2014, el TPI señaló la celebración de una vista evidenciaria para el 5 de mayo de 2015, para determinar si el emplazamiento a los Peticionarios fue conforme a la Regla 4 de Procedimiento Civil y si el tribunal tenía jurisdicción sobre los Peticionarios. No obstante, dicha vista no se celebró, ya que Firstbank no compareció con el emplazador Juan Carlos Pacheco. Así pues, la misma se celebró el 18 de junio de 2015, luego de haber sido reseñalada. A dicha vista evidenciaria comparecieron todas las partes, representadas por sus abogados y el señor Juan Carlos Pacheco, emplazador. En la vista, el abogado de los Peticionarios presentó el testimonio del señor Pacheco y presentó en evidencia la *Declaración Jurada sobre Emplazamiento Negativo*, la cual se admitió en evidencia. Así pues, el asunto quedó debidamente sometido a la consideración del TPI.

El 1 de julio de 2015, el TPI emitió *Resolución*, en la que concluyó que había adquirido jurisdicción sobre el matrimonio Díaz–Benítez, por lo que declaró *No Ha Lugar* la *Moción Solicitando Nulidad de Sentencia*.

Inconformes con el dictamen emitido, el matrimonio Díaz-Benítez, compareció ante nos mediante la *Petición de Certiorari* que nos ocupa. En su escrito, los Peticionarios nos plantean la comisión del siguiente error:

> **Erró el Tribunal *a quo* cuando denegó la solicitud de la peticionaria para que se declara nulo todo el procedimiento ante**

> **dicho Tribunal en el caso de epígrafe, incluyendo la Sentencia y todos los procedimientos ulteriores, por ser nulo el emplazamiento por edicto autorizado por dicho Tribunal, basada dicha autorización en una declaración jurada que no cumple con los requisitos que exigen las Reglas de Procedimiento Civil vigentes, y con la doctrina aplicable a la misma y a sus antecesoras.**

El 1 de agosto de 2015, Firstbank presentó ante nos su *Oposición a Solicitud de Paralización de los Procedimientos en Auxilio de Jurisdicción.*

-II-

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). A diferencia del recurso de apelación, el tribunal revisor tiene la facultad de expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011). No obstante, la discreción de dicho foro debe responder a una forma de razonabilidad justiciera y no a un poder para actuar de una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008).

Ahora bien, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que nuestra discreción no opera en el vacío, ni en ausencia de parámetros que la encaminen. *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop,* supra, pág. 596. Tal discreción se encuentra delimitada en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, la cual detalla los criterios que debemos tomar en consideración para ejercer tal facultad discrecional. *Íd.* Dicha Regla establece lo siguiente:

> El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la

> expedición de un auto de Certiorari o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

-III-

Examinado el recurso presentado ante nuestra consideración, decidimos *denegar* el auto solicitado al amparo de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra.*

Los argumentos de los Peticionarios redundan en que la declaración jurada suscrita por el emplazador y que Firstbank presentó para justificar que se les emplazara por edicto, era una insuficiente. Sostienen que dicha declaración jurada no cumplió con las exigencias de nuestras Reglas de Procedimiento Civil y la jurisprudencia aplicable, lo cual tiene el efecto de que el TPI no haya adquirido jurisdicción sobre los Peticionarios y convierta en nula la *Sentencia* dictada en contra de éstos.

Los argumentos de los Peticionarios no nos mueven a ejercer nuestra facultad discrecional de expedir el auto solicitado e intervenir con el dictamen recurrido. Si algo demuestra el trámite procesal de este caso, es que el TPI le concedió a los Peticionarios, mediante la celebración de una vista, la oportunidad de probar sus planteamientos en cuanto a la presunta insuficiencia en el diligenciamiento del emplazamiento y por ende, la supuesta falta de jurisdicción *in personam*. Mediante el propio testimonio del emplazador, el TPI constató las gestiones infructuosas que éste desplegó para emplazar a los Peticionarios personalmente y que así se expusieron en la *Declaración Jurada*, que justificaban que se les emplazara mediante edicto.[1] Conforme a la prueba testimonial y documental presentada por los Peticionarios, el TPI reafirmó que en este caso, procedía que se les emplazara por edicto, lo cual tuvo el efecto de que se adquiriese jurisdicción sobre su persona.

A la luz de todo lo anterior, consideramos que los Peticionarios no han establecido que en este caso se cumpla con alguno de los requisitos de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra.* Por consiguiente, *denegamos* la expedición del auto solicitado e igualmente *denegamos* la *Moción Urgente* presentada al amparo de la Regla 79 de nuestro Reglamento.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta *Resolución*, *se deniegan* la *Moción Urgente* y la expedición del auto de *certiorari*.

Notifíquese inmediatamente por teléfono, fax y/o correo electrónico, y posteriormente por la vía ordinaria.

---

[1] Reiteramos que la determinación de credibilidad del tribunal sentenciador es merecedora de gran deferencia por parte del tribunal apelativo, debido a que es ese juzgador quien, de ordinario, está en mejor posición para aquilatar la prueba testifical desfilada y fue quien oyó y vio declarar a los testigos. *Arguello v. Arguello,* 155 DPR 62, 79 (2001).

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones